

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 31 10 004 2022 00681 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT – C.C.C 1.017.126.719 en representación del menor de edad I.J.M.M.NUIP 1.201.281.375
Demandado:	ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ – C.C. 9.156.632
Decisión:	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho.

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL DIANA PATRCIA ZULUAGA GÓMEZ
Auto que se notifica	Admisorio de demanda
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Anexos remitidos al correo electrónico	1. Demanda 2. Anexos 3. Subsanación 4. Auto admisorio de la demanda
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co

Conforme a la norma en cita, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Realiza la notificación: DIAN ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA
JBR

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar, ésta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	18 de enero de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	19, 20, 21, 24 y 25 de enero de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	25 de enero de 2023

Medellín, 31 de enero de 2022

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 31 10 004 2022 00681 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT – C.C.C 1.017.126.719 en representación del menor de edad I.J.M.M.NUIP 1.201.281.375
Demandado:	ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ – C.C. 9.156.632
Decisión:	ADMITE DEMANDA - DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES

ASUNTO

La apoderada judicial de la señora MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo a los lineamientos legales, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P.

Así mismo, se accederá al decreto de fijación provisional de alimentos la cual fue solicitada por la parte actora con fundamento en el artículo 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que están probados los presupuestos para ello, ya que hay prueba del vínculo generador de la obligación alimentaria, así como del vínculo laboral del demandado que permite provisionalmente fijar una cuota alimentaria, así se desconozca el salario devengado mensualmente por el demandado; con respecto a la necesidad de los alimentos por parte de los alimentarios, esta se presume dada su

minoría de edad, además fue sumariamente acreditada en la demanda; se fijará entonces no por la suma solicitada, en la suma de setecientos mil pesos (\$500.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho,

La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** iniciada por MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT en representación del menor de edad I.J.M.M. NUIP 1.201.281.375, en contra ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ.

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL SUMARIO establecido en Título II, Capítulo II y artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación aportada en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ de conformidad con la ley 2213 de 2022 y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda y subsanación de la misma, los anexos, y de los autos inadmisorio y admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que:

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación

del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto es remitir el mensaje desde un correo electrónico que arroje la constancia de entrega correspondiente o a través de las empresas de correo certificado que prestan el servicio. A manera informativa se indica la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL prestan el servicio de envío y certificación electrónica.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Se advertirá al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad I.J.M.M. conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2° artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

SEXTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ y a favor del menor de edad I.J.M.M. NUIP 1.201.281.375 en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VALENTINA PETRO ALMANZA, con T.P. 391.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.
JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ